

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo, fue inadmitida y, dentro del término concedido para ello, fue allegado memorial en el que subsana requisitos para su admisión. No obstante, una vez revisado el mismo, se evidenció que no cumplió con lo exigido. A Despacho para que provea.

Medellín, 18 de febrero de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---|
| Interlocutorio | 280 |
| Proceso | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Demandante | Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia |
| Demandado | Olga Lucía Echeverry Arango |
| Radicado | 05 001 40 03 007 2020 00963 00 |
| Decisión | Rechaza demanda |

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de requisitos se arrimó dentro del término otorgado para ello, en su estudio, se establece, que no llena por completo, aquellas exigencias desplegadas en el auto inadmisorio, como pasa a explicarse a continuación.

En primer lugar, se tiene que, se subsanó aquello que concierne a indicar la fecha en que la obligación entró en mora, pues en el nuevo escrito de demanda, en el acápite de los hechos, se indicó, por un lado, la finalidad de ejecutar la cláusula aceleratoria, y, por otro, que desde el pasado 11 de noviembre de 2020, la obligación entró en mora, y por lo tanto se hizo exigible.

No obstante, frente a la exigencia que se le hizo de cara a la notificación a la demandada, se tiene, por no subsanado el requisito, toda vez que, aunque aportó constancia de haber enviado la notificación a la dirección electrónica que consideró de la demandada, este no se efectuó, pues obra constancia electrónica

en la que se observa que el mensaje fue rechazado, porque no se encontró el dominio de la dirección, es decir, no existe el dominio "@risas.com.co".

Y es que, de los anexos de la demanda, se desprende que, la dirección electrónica de la demandada, es distinta de la que el demandante consignó en el escrito petitorio, pues en el anexo quedó como olga.echeverry@risks.com.co, y no, olga.echeverry@risas.com.co, última en donde fue enviada la notificación personal.

Así las cosas y, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de trámite ejecutivo de mínima cuantía, promovida por la **Caja de compensación Familiar – Comfenalco Antioquia**, en contra de **Olga Lucía Echeverry Arango**.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada virtualmente.

TERCERO: Se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE¹

P.C.A.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Jueza

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb371f10e23205c5ca7d99249e612e51d2ae5d8779f1776608753f343848b4e**

Documento generado en 18/02/2021 02:35:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 029 (E)** Hoy **19 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario